PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1233

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S.A.

Abogado:Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza/Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social en la ADD1 representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Licdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco,

conjuntamente con el gerente general Ing. PER2 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la O1 y ad hoc en la ADD2

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 y ad hoc en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Sarita y Asociados SRL por las razones señaladas. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia condena solidariamente a la empresa Edenorte Dominicana y Sarita y Asociados SRL., al pago de una indemnización de RD$300,000.00 pesos, moneda de curso legal. TERCERO: condena a las partes demandadas al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Peña, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrentes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de marzo 2017, el señor PER4 se desplazaba por la carretera de Guanábano, Cayetano Germosén y se enredó en un cable que en esos momentos era tensado por la empresa Sarita & Asociados S.R.L., por contratación convenida entre esta y Edenorte, resultando de este accidente con lesiones que procura sean resarcidas; b) en virtud de este hecho la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., y Sarita & Asociados, S.R.L., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00893, de fecha 13 de diciembre de 2019, que rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte codemandada, empresa Sarita & Asociados, S.R.L., rechazó igualmente la excepción de nulidad, por vicios de forma y de fondo, planteados por Edenorte Dominicana, S.A., y la excluyó del proceso; en cuanto al fondo acogió la demanda, condenando a Sarita & Asociados S.R.L. al pago de RD$200,000.00, más un interés mensual de un 1% a favor del señor PER4 c) contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso principal por parte de PER4 en procura del aumento de la indemnización y un recurso incidental por parte de la empresa Sarita & Asociados, S.R.L., persiguiendo la revocación total de la sentencia. La corte rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, condenando a la empresa Edenorte Dominicana, S.A. y Sarita & Asociados S.R.L., al pago de RD$300,000.00, más un 1.5% de interés, computados a partir de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia, mediante el fallo hoy recurrido en casación por Edesur Dominicana, S.A.

2)La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación correcta de documentos.

3)En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega, que la corte a qua para emitir su fallo tomó en consideración parte de las declaraciones de los señores PER6 y PER7 en lo concerniente al vínculo de causalidad entre el señor PER4 y Sarita & Asociados, S.R.L.; pero no así las propias declaraciones de los testigos que desvinculaban de responsabilidad civil a la empresa Edenorte, fallando en base a testimonios contradictorios entre sí, sin estar avalados con otro medio de prueba, por lo que carecen de total valor probatorio, lo que pone en evidencia la insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4)La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la recurrente en casación quiere confundir, tratando de alegar que la única prueba aportada por la recurrida, fueron las declaraciones del testigo, y que la Corte a qua sustento su fallo en esas declaraciones; sin embargo, la recurrente no menciona que fue aportada al debate original del certificado médico y originales de fotografías. Por lo que el medio de casación examinado carece de fundamento.

5)En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

“Que con la finalidad de realizar una instrucción más acabada del proceso se ordenó un informativo testimonial y en esa condición compareció el señor PER7 quien manifestó: “Soy supervisor de obra en la

zona norte, realizamos trabajos de electrificación e izado de postes de media y baja tensión, el procedimiento para el izado es la excavación que se le hace a los postes, entre uno y otro hay 55 metros, los vehículos están señalizados por conos en los lados, de frente y atrás un equipo va halando las lineas iba subiendo de parte en parte" ¿Qué fue lo que pasó? "En la otra audiencia se nos llamó porque una persona tuvo un accidente disque con la línea, duramos un año en la zona y nadie se nos acercó. Nuestro vehículo tiene el nombre y el teléfono". ()- Que interrogado el señor PER8 manifestó al tribunal lo siguiente: "¿Puede usted narrar lo que sucedió al señor PER9 ¿Por qué está aquí? Vamos en la calle, él iba delante de mí, yo voy detrás, ahí hay un cable en el suelo, al tiempo de pasar, lo halaron y le dieron al timón y lo tumbaron, él perdió el control y se cayó, se pelo todo, en la cara, en la rodilla, en muchos otros sitios del cuerpo" ¿Y ese camión usted lo puede identificar? "Estaba trabajando en la energía, era un camión blanco de Sarita y Asociados" ¿Quién haló el cable? "El camión que estaba delante donde él se cayó, yo creo levantó para arriba y al halar el cable, le dio en el timón y lo tumbó". ()Que frente a dos testimonios contradictorios entre sí, el presentado por el señor PER7 y el realizado por el señor PER8 esta corte está en la obligación de indicar a cuál de los dos da mayor credibilidad, pues ambos testimonios no pueden ser correctos a la vez, en ese orden esta alzada toma en consideración que la justificación dada por el señor de PER10 por estar en el lugar del hecho como supervisor de la obra que se realizaba y segundo, que ninguna persona se le acercó para denunciar el hecho alegado; que ninguna de estas declaraciones son lo suficientemente definitiva para descartar los hechos, pues se limita a indicar el no reporte del accidente, por el contrario la declaración del señor PER8 son precisas al indicar que pudo ver el accidente, indicando que la forma de su ocurrencia lo fue al transitar por la calle al momento en que se tensaba el alambre manipulado por empleados de la empresa. () Que otro elemento a tomar en consideración para asumir esa declaración es la coincidencia de la declaración del señor de PER10 al indicar que ciertamente la compañía para la que trabaja como supervisor se encontraba en el lugar haciendo actividad en las que se incluían labores de manipulación de cables para lograr su tensión al llevarlo de un poste a otro poste del tendido eléctrico, que es precisamente lo que indica el señor PER11 que produjo el contacto con el timón de la motocicleta que terminó en el pavimento con el conductor. () Que en ese orden esta corte de apelación considera que los hechos ocurrieron en el momento y que la víctima transitaba por la carretera del Guanábano y un cable manipulado por operadores de la empresa Sarita y Asociados SRL a resultas del tensado impactó una motocicleta conducida por la victima cayendo al suelo, produciéndole golpes y heridas lo que significa que la actividad realizada resultó faltiva y generadora de los daños y perjuicios que se produjeron sobre el demandante".

6)El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua ordenó un informativo testimonial, a la cual comparecieron PER7 y PER8 tomando como referencia las declaraciones realizadas por el señor PER8 por considerarlas precisas, al indicar que pudo ver el accidente.

7)Si bien la recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por los testigos, presentadas en el informativo en cuestión, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sin ser corroboradas o comprobadas con otro medio de prueba, en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales.

8)También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan.

9)Por otra parte, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10)La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12)A juicio de esta Primera Sala, se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ya que la alzada pudo determinar de la valoración de los testimonios la ocurrencia de los hechos, bajo una congruente y completa exposición de las circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

13)En el segundo medio la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en desnaturalización al otorgándole al hecho jurídico una causa que no fue la que realmente sucedió, estableciendo en su sentencia el vínculo de comitencia existente entre la empresa Edenorte Dominicana, S.A. y Sarita & Asociados, SRL; en

virtud de que: “los trabajos realizados por Sarita & Asociados, SRL, se hacían por contratación convenida entre esta y la Edenorte”; desconociendo el contrato existente entre ambas empresas, documento que la jueza de primer grado ponderó para excluir a la exponente de la presente demanda; pues como los testigos establecieron no fue una parte activa del incidente.

14)La parte recurrida sostiene que la sentencia hoy impugnada está debidamente justificada, por lo que propone que el medio debe ser rechazado.

15)En respuesta al vínculo entre la empresa distribuidora y el demandante, la corte fundamentó su decisión de la manera siguiente: “ este no ha sido negado por las partes, al contrario, se ha sostenido que los trabajos desplegados por la empresa Sarita y Asociados SRL se hacían por contratación convenidas entre esta y la EDENORTE, en ese orden al excluir a la empresa EDENORTE del presente proceso, la jueza de primer grado desconoció el vínculo de comitencia existente y el efecto relativo de los contratos establecidos en el artículo 1165 del Código Civil según el cual: “Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.

16)Sin embargo, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte en uso de la facultad soberana que por ley ha sido conferida, determinó la existencia de la relación y responsabilidad que recae sobre los demandados, bajo el argumento de que ambas partes sostuvieron la existencia de una relación contractual entre ellas, la cual no fue negada, ni aportada prueba en contrario. Por lo cual este aspecto debe ser desestimado.

17)En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que no existe una proporcionalidad o racionalidad entre la condena por daños materiales y el monto indemnizatorio impuesto, sin la existencia de medios probatorios, como facturas, recetas, que demuestren la cuantía de los daños sufridos por la parte hoy recurrida.

18)La parte recurrida en su memorial de defensa, no se refirió a este medio.

19)En lo que se refiere a la indemnización impuesta, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “Que con relación a los daños y perjuicios que se han producido sobre la víctima, consta en el expediente el certificado médico legal núm. 874-17, el cual, si bien es incorrecto al indicar el origen de las heridas, es preciso con relación a las lesiones que se dicen haber comprobado: ‘’Politraumatismo, laceraciones (...)” por ser propios de este tipo de accidente, lo cual ha generado múltiples daños y perjuicios como lo son: la convalecencia, pérdida temporal del trabajo, dolor, estrés, daños estéticos, etcétera, que deben ser debidamente reparadas.

20)Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte a qua se refiere en sus motivaciones a un daño moral, el cual es definido como un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado ni tampoco contiene condenaciones desproporcionadas que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico.

21)En un último aspecto del medio la parte recurrente arguye que la corte a qua, también incurrió en franca violación a la ley, al disponer que el monto de los intereses sobre la indemnizatorio sea computado a partir de la demanda en justicia.

22)En lo concerniente a los intereses, la corte consignó en su decisión que: Que esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones.() Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

23)En la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

24)Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte a qua al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés compensatorio.

25)De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, exclusivamente en cuanto al punto de partida de los intereses impuestos, y, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S.A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici